

RESUELVE:

Art. 1º. Queda anulado y sin ningun valor ni efecto el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Julio de 1870, por el que se manda á toda parte apelante de sentencia pronunciada por tribunales inferiores, consignar en secretaría la suma de treinta pesos fuertes, so pena de quedar incurso en las previstas y determinadas por la ley, segun las causas y casos.

Art. 2º. Todo juez ó tribunal que ordene depósito previo, sin que sea en virtud de una ley vigente, queda responsable é incurso en las penas que haya lugar.

Art. 3º. La presente Resolucion será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Resuelto en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1871, 28 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 4º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, N. Ureña.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á ls 9 dias del mes de Octubre de 1871.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia, etc., Félix María Del Monte.

Núm. 1200.—DECRETO del S. C. votando la suma de \$ 10.000 para ayuda de la construccion de un templo en la ciudad de Azua.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto, por el que se vota la suma de diez mil pesos, para ayuda de la construccion de un templo en la ciudad de Azua.

Considerando: que el Senado Consultor de la República, votó el año 1857 las cantidades necesarias para la construccion de una iglesia en la ciudad de Compostela de Azua, de la que nunca llegó a disponerse en todo, ni en parte, á causa de los trastornos que sufriera el país.

Considerando: que si bien aparecen las constancias de que tal decreto tuvo su sancion y existencia legal, y que jamas fué abrogado ni derogado, no aparece íntegramente el tenor de su

contexto; y se hace indispensable renovar la disposicion, atendiendo a los sufrimientos repetidos de aquella poblacion desde los primeros dias de nuestra independencia.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º. Se vota la cantidad de diez mil pesos fuertes, para ayuda de la construccion de un templo en la ciudad de Azua, digno del culto católico, y que esté en armonía con la entidad de aquella poblacion.

Art. 2º. El Ejecutivo queda facultado á disponer paulatinamente de dicha suma, á proporcion de las necesidades de la enunciada fábrica, y que lo permita el estado del tesoro público.

Dado en el Palacio del Senado Consultor de la República, á los 9 dias del mes de Octubre de 1871, 28 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—El Presidente, Pedro T. Garrido.—El Secretario, N. Ureña.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio d la República para su puntual observancia.

Dado en la Residencia del Ejecutivo el dia 9 del mes de Octubre de 1871, año 28 de la Independencia, 9º. de la Restauracion y 5º. de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, M. M. Gautier.

Núm. 1201.—DECRETO del S. C. declarando libres de derecho la importacion por Puerto Plata, de maderas, tejas, etc.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, declarada la urgencia y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto, por el que se declaran libres de todo derecho los materiales que se importen á Puerto Plata, por el término de seis meses.

Visto el último especial Mensaje de S. E. el Poder Ejecutivo, fecha 29 de Setiembre del presente año, en el que aludiendo al incendio ocurrido en la ciudad de Puerto Plata, recomienda á este Alto Cuerpo la medida general que propone, declararon libres de todo derecho algunos artículos de construccion, á fin de dar aliento á los habitantes de aquel pueblo, facilitándoles en parte la manera de reedificar sus perdidos albergues.